



Carlos Manuel Trujillo Méndez

Abogado – Magister – Derecho Público

Magistrada Ponente.

DRA. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA -SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

RADICACIÓN	41551310500120140014001
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NOÉ PENAGOS RIVERA
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE TIMANÁ

CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.212.454 y Tarjeta Profesional No. 184.462, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Timaná, según poder que reposa dentro del expediente en el cual solicito personería para actuar; de manera respetuosa procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. RAZONES DE DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Laboral, **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, con base en los fundamentos:

1. CASO OBJETO DE ESTUDIO.

Empiezo por señalar que, respecto de lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda, entre la entidad territorial y el demandante nunca se suscribió contrato verbal a término indefinido en el año 2002; toda vez que, el señor NOE PENAGOS RIVERA trabajó por primera vez para la administración municipal en el mes de julio de 2003 a través de contrato de prestación de servicios.

En ese orden, la parte actora prestó sus servicios de jornales para la Oficina Especial de Servicios Públicos de Timaná de manera interrumpida, pues estos fueron prestados de la siguiente manera:

- En el año 2003, durante los días 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del mes de julio.
- En el año 2008, durante los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del mes de agosto; los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 del mes de septiembre; y los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 del mes de diciembre.
- En el año 2009, durante los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 del mes de agosto.



Carlos Manuel Trujillo Méndez

Abogado – Magister – Derecho Público

Es de resaltar qué, la prestación de los servicios de jornales del actor no había sido ni continúa, ni mensual, sino interrumpida y esporádica; por lo que no es posible hablar de una unidad contractual, como se indica en la demanda.

Por lo anterior, el demandante falta al principio de congruencia, al solicitar que se declare la existencia de la relación laboral, con contrato verbal y a término fijo, entre el demandante y el municipio de Timaná, en el periodo comprendido, entre el 20 de marzo de 2002 al 30 de agosto de 2013¹; toda vez que, como se ha indicado, el primer contrato de prestación de servicios se celebró en el año 2003, sumado que, se presentaron interrupciones de hasta más de un año; razón por la cual, lo afirmado por el actor regenta la administración de justicia.

En ese orden de ideas, el municipio de Timaná siempre ha actuado de buena fe, pues el demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la entidad territorial bajo la Ley 80 de 1993, sin reunirse los elementos esenciales del contrato de trabajo; es decir, prestación personal del servicio, subordinación, y salario.

Del análisis de las pruebas PRESENTADAS CON LA DEMANDA dentro del proceso, se evidencia que no existió relación laboral con el contratista el señor NOE PENAGOS RIVERA y la entidad demandada, por cuanto la ejecución de dichos contratos se realizó bajo los principios técnicos de la autonomía e independencia de las labores descritas en cada contrato. El demandante además no demuestra los extremos laborales, como tampoco los elementos esenciales para demostrar una relación laboral, encontrándose dentro del proceso nada diferente a lo pactado dentro de los contratos de prestación de servicios.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-326 de 1997 donde indica lo siguiente:

"el contratista persona natural pone a disposición de la entidad contratante su capacidad de trabajo para asumir funciones o tareas relacionadas con aquellas que por alguna razón no pueda realizar el personal de planta".

Igualmente, el contrato de Prestación de Servicios es una figura legal contemplada en el Numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que cita lo siguiente:

"Artículo 32: *De los contratos Estatales. Son contratos todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...).*

3º. Contratos de prestación de servicios.

¹ Pretensión primera del escrito de demanda.



Carlos Manuel Trujillo Méndez

Abogado – Magister – Derecho Público

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral no prestaciones sociales.”

Aquí se señala claramente que si dicho contrato es celebrado con personas naturales, es porque en la entidad contratante no encuentra persona idónea en la planta de personal para realizar dicha labor, que, para este caso fue lo que sucedió, tal como se expone en el ítem anterior. Además, los contenidos de este artículo reiteran que en ningún caso genera relación laboral este tipo de contratos.

La ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 mantiene la posición establecida en la Ley 80 de 1992, es decir, la modalidad de contratación directa para celebrar contratos de prestación de servicios profesionales, y de apoyo a la gestión que solo puedan encomendarse a determinadas personas.

Dentro de las cláusulas pactadas en los diferentes contratos suscritos por el señor NOE PENAGOS RIVERA, no existió señalamiento alguno de horario, ni de días específicos para desarrollar sus actividades, solo se le encomendó las obligaciones descritas en el contrato. Tampoco existe documento escrito donde se le haya solicitado por algún funcionario de la administración municipal de Timaná una exigencia de cumplimiento de horario, en días dominicales, ni festivos; por tanto, no se configura el elemento de subordinación que es propio de los contratos laborales.

2. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-AUSENCIA DE VINCULACIÓN LABORAL-

De conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha noviembre 18 de 2003, expediente No. IJ-0039, actor. María Zulay Ramírez, se extrae con claridad que:

"1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado² no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

² CONSEJO DE ESTADO-SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, sentencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00653-01(2696-11)



Carlos Manuel Trujillo Méndez

Abogado – Magister – Derecho Público

3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales.

La relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

También, es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público **por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos**, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**



Carlos Manuel Trujillo Méndez

Abogado – Magister – Derecho Público

*Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir **"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"**.*

Es decir que, en el presente caso para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales; pruebas de las cuales, según se evidencia, se encuentra ausente el expediente, siendo esto un argumento suficiente para despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

3. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

El Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo³, establece que las acciones en materia laboral prescriben a los tres (3) años, desde que la obligación se ha hecho exigible. En ese orden, cualquier acción iniciada con posterioridad a dicho término, se entenderá prescrita y carece de validez.

De conformidad con lo establecido en el citado Artículo, y teniendo en cuenta que la demanda ordinaria laboral de primera instancia con el radicado de la referencia fue admitida el día 12 de noviembre de 2014, los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el municipio de Timaná, se encuentran prescritos:

- Orden de Prestación de Servicios No. 006 de 2006.
- Orden de Prestación de Servicios No. 062 de 2006.
- Orden de Prestación de Servicios No. 019 de 2007.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 010 de 2008.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 23 de 2009.

³ "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."



Carlos Manuel Trujillo Méndez

Abogado – Magister – Derecho Público

- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 13 de 2010.
- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 75 de 2010.
- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 02 de 2011.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Entre el demandante y el municipio de Timaná se suscribieron contratos de prestación de servicios de manera interrumpida y esporádica, con fundamento en el Inciso Tercero del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993; pero nunca se celebró contrato de trabajo entre las partes. Por esta razón, tal y como se demostró en el proceso de primera instancia, no se configuran los tres elementos del contrato de trabajo establecidos en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo⁴; es decir, prestación personal del servicio, subordinación y salario.

La labor encomendada en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y la entidad territorial que represento, eran desarrolladas de conformidad al tiempo y jornada que el mismo NOE PENAGOS RIVERA disponía para ejecutarlas, pero nunca se estableció el cumplimiento de horarios como se indicó en el escrito de demanda; ni mucho existió subordinación por parte del ente territorial, ni la ejecución de los contratos fue de manera ininterrumpida y continúa.

Nunca se ejecutó un contrato laboral, y al no existir una relación laboral entre las partes del presente proceso, no puede existir el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o indemnizaciones; y por el contrario, esta Honorable Sala debe confirmar la Sentencia de primera instancia.

II. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señores Magistrados, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, en el que se niegan las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta la notoria carencia de material probatorio.

⁴ “1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:
a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”



Carlos Manuel Trujillo Méndez

Abogado – Magister – Derecho Público

III. NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección descrita en la demanda.

En cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, me permito señalar que las notificaciones de mi poderdante las recibiré en el correo electrónico: notificacionjudicial@timana-huila.gov.co y manuel.der@hotmail.com

Así mismo mi teléfono celular de contacto es el 3112177197 y la dirección física es la calle 9 No 4-19 oficina 511 Centro Comercial las Américas de la ciudad Neiva Huila.

Con la debida consideración, atentamente,

CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ

C.C No. 83.212.454

T.P No. 184.462 del CSJ.

De: angel reinaldo luque garzon <luqueabogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 3:50 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación alegaciones 2014-00140-01